



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 12 de julio de 2018

RES. CM N° 109 /2018

VISTO:

El expediente SCD N° 053/18-0-0, caratulado "SCD s/ Martínez, Ricardo Gastón s/ Denuncia (Actuación CM N° 6932/18)", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/04/2018, el Sr. Ricardo Gastón Martínez dedujo denuncia respecto de la Sra. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, Dra. Patricia Ana Larocca, "...por la sospecha de la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 del Código Penal) basado en el avasallamiento de mis derechos constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) y del principio de inocencia (art. 18 de la Constitución Nacional). Asimismo se denuncia la comisión del delito de retardo de justicia (art. 273 CP) por la omisión a los requerimientos solicitados por esta parte que han generado la violación de mi derecho de defensa en juicio y agravando mi situación procesal...".

Que esgrimió que en el marco de la causa caratulada "MARTÍNEZ, Ricardo Gastón s/ art. 149 bis 1° párrafo y 189 bis", identificada con los números 9233/17 y MPF 146.473, la denunciada intervino en carácter de jueza de garantías. Encuadró la denuncia en los incisos 5 y 7 del artículo 40 de la Ley N° 31. Describió que en el marco de la referida, la magistrada "...baso sus resoluciones influenciada por los argumentos del Fiscal Agustín Aymeric quien lejos del principio de objetividad (...) promovió de manera vehemente y a título personal la acusación en mi contra aun cuando la causa adolece de prueba".

Que manifestó que se vio vulnerada la garantía del debido proceso, el principio de inocencia, y se avalaron actos agraviantes, negándole la preparación de la prueba. Todo lo cual habría quedado vislumbrado en una "...orden de allanamiento sin fundamentación, que conllevó a mi detención y finalmente la resolución sobre la restricción en mi hogar, donde hace casi un año no he podido volver".

Que le atribuyó a la magistrada interviniente una serie de supuestas irregularidades. Arguyó que en la audiencia del 18/05/2017 la magistrada le habría realizado al Fiscal preguntas de contenido básico, como así también, a su abogado defensor, Dr. Terzian. Por este hecho le adjudicó el incumplimiento de los deberes de funcionario público y mal desempeño



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

en sus funciones. Declaró que la magistrada denunciada se negó a incorporar las imágenes de las cámaras de seguridad de su vivienda, pedido que habría realizado en la audiencia del 18/05/2017 y por escrito en su declaración. Explicó que dicha prueba permitía determinar que el 15/05/2017 no se encontraba en su vivienda y que hoy resulta irrecuperable, dado que el sistema almacena videos por treinta (30) días y luego se borran. Alegó que ello afectó su derecho de defensa y configuraba el delito de retardo de justicia y mal desempeño en sus funciones por parte de la denunciada. También agregó que el resolutorio se refirió equivocadamente a Mabel Elina González como "Elena González", lo cual a su entender constituye un error que un magistrado no puede cometer. Reiteró que de este modo se incurrió en incumplimiento de deberes de funcionario público y mal desempeño en sus funciones.

Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 17/04/2018 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, declaró que no le comprendían las generales de la ley y manifestó que denunciaba a la Dra. Patricia Ana Larocca.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia e imprimió las medidas correspondientes al trámite. En dicha inteligencia se expidió a través del Dictamen CDyA N° 13/2018.

Que luego de realizar una minuciosa reseña del sustento fáctico, expresó: *"...de la lectura y análisis minucioso de los detalles explicitados por el Sr. Martínez que lo llevaron a plantear el mal desempeño de la magistrada implicada, se advierte que sus críticas aluden a cuestiones procesales de resorte jurisdiccional, que exceden la competencia disciplinaria de esta Comisión, por lo que se propondrá al Plenario de Consejeros que de compartir el criterio propiciado, desestime la denuncia sub exámine"*.

Que agregó: *"En ese orden de ideas, los extremos argumentales señalados permiten afirmar que los planteos vertidos en la denuncia analizada trasuntan la mera discrepancia del Sr. Martínez con el criterio adoptado por la magistrada interviniente"*.

Que ponderó: *"Sentado lo anterior, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado en el marco de sus competencias, no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio contra el mismo"*.

Que finalmente, dictaminó: *"Proponer al Plenario que disponga la desestimación de la denuncia interpuesta por el Sr. Ricardo Gastón Martínez contra la titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 12 de esta Ciudad, Dra. Patricia Ana Larocca, por las razones expuestas ut supra"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Ricardo Gastón Martínez, tramitada por el Expediente SCD N° 053/18-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 108/2018

Javier Roncero
(Art. 26 Res. 260/04 y modif.)

Lidia E. Lago
(Art. 26 Res. 260/04 y modif.)